

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 11 DE ABRIL DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

17/2022	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y DEL INSTITUTO ELECTORAL, TODOS DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ORGÁNICA MUNICIPAL Y DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AMBAS DE DICHO ESTADO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO Y DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, MEDIANTE DECRETOS 509 Y 564, RESPECTIVAMENTE, DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y EL ACUERDO IEM-CG-278/21, EMITIDO POR EL MENCIONADO INSTITUTO, PUBLICADOS EN EL MENCIONADO PERIÓDICO OFICIAL DE CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE Y DE VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, RESPECTIVAMENTE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	3 A 41 ENLISTA
---------	---	-------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
11 DE ABRIL DE 2024.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

AUSENTES: SEÑORA MINISTRA Y SEÑORES MINISTROS:

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
(EN COMISIÓN DE CARÁCTER OFICIAL)**

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria

del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 33 ordinaria, celebrada el martes nueve de abril del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, consulto si la podemos aprobar en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Antes de que nos dé cuenta el secretario, quiero comunicar que el Ministro Pérez Dayán, la Ministra Ríos Farjat y el Ministro Luis María Aguilar, no estarán presentes en esta sesión, previo aviso a Presidencia.

Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
17/2022, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO
DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, EN
CONTRA DE LOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y DEL
INSTITUTO ELECTORAL, TODOS DE
DICHOS ESTADOS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Como recordarán, el pasado jueves cuatro de abril empezamos a discutir este asunto. En dicha sesión, votamos los apartados de competencia, precisión de las normas y actos impugnados y legitimación.

En este sentido, pediría al Ministro ponente, si fuera tan amable de exponer nuevamente (si así lo considera conveniente) el apartado de oportunidad o si considera que ya lo expuso (porque ya lo expuso) y entraríamos directo al punto por el que acordamos en este Tribunal Pleno analizar otros argumentos con relación a este apartado. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, creo que ya había hecho la exposición en oportunidad en la sesión pasada y, bueno, el Pleno, cada quien iba a verificar. Yo voy a sostener el proyecto en sus términos. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Está a discusión el capítulo de oportunidad. ¿Alguien quiere hacer algún comentario? Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Gracias, Ministra Presidenta. En relación con la oportunidad de la impugnación, yo comparto las consideraciones del proyecto en el sentido de que el primer acto de aplicación de las normas cuestionadas ocurrió con el Acuerdo 278/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En la pasada sesión del cuatro de abril se discutió en este Pleno la posibilidad de que el Acuerdo 05/2021 emitido por el Instituto Electoral sea, en realidad, el primer acto de aplicación del sistema normativo impugnado.

Reconozco que es una interpretación plausible que el Acuerdo 05/2021, pudiera ser el primer acto de aplicación implícita de algunos de los artículos impugnados por el municipio actor; sin embargo, después de reflexionarlo ampliamente, no considero que esa interpretación deba de prevalecer en este caso.

En términos generales, consideramos que un acto de autoridad aplica una norma cuando esta es usada como fundamento o aun cuando no esté mencionada expresamente si deriva del contenido o los efectos del acto y supongan una aplicación tácita de la norma.

En este caso, observo que no se surten estos dos extremos en el Acuerdo 05/2021, en relación con la Ley Orgánica Municipal.

Primero, porque en este acuerdo que simplemente habla de los presupuestos procesales para dar trámite a la consulta indígena no se cita en el artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal, que es fundamental para poder analizar las afectaciones competenciales del municipio actor.

Por otra parte, el artículo 116 de la misma ley solamente se menciona de paso en el análisis de la legitimación de la comunidad Crescencio Morales como una comunidad indígena, es decir, es un aspecto completamente ajeno al ámbito competencial del municipio.

En cuanto a la aplicación tácita de estas normas, tampoco considero que el Acuerdo 05/2021 satisfaga este extremo, por ejemplo, hay preceptos cuyos efectos solamente surgen con motivo del acuerdo del Consejo General que convalida el resultado de la consulta. Muestra de ello es el contenido del artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal, que dispone cuáles son las funciones que las comunidades pueden asumir, una vez que se ha determinado que se ejercerán directamente los recursos presupuestales, dicho artículo (entonces) presupone que existió una consulta que, además, fue calificada como válida y que tuvo como resultado que la comunidad decidió ejercer el derecho al autogobierno entendido como lo define la Ley Orgánica Municipal. Por lo tanto, un acuerdo preparatorio de una consulta de ninguna manera puede considerarse para la aplicación tácita o implícita del artículo 118 de la ley.

En contraste, observo que el Acuerdo 278 cita expresamente como fundamento los artículos de la Ley Orgánica Municipal impugnados por el municipio actor incluyendo el propio artículo 118 y, además,

es claro que resulta en una aplicación del sistema normativo impugnado al calificar la validez de la consulta y ordenar la transferencia de recursos para ejercer el derecho derivado del autogobierno.

En suma, considero que tenemos dos acuerdos, dos acuerdos que pudieran ser considerados como el primer acto de aplicación. En un caso, el sistema normativo que analizamos no se cita en su integridad o no se cita en la parte relevante y tampoco se aplica ni siquiera implícitamente de manera integral; en el otro caso, los artículos del sistema normativo se citan y se aplican de manera integral. Ante esta duda, (yo) me decantaré por el segundo acuerdo como el primer acto de aplicación de las normas impugnadas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministra Batres, perdón.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo quisiera previamente a comentar nuevamente el tema de la oportunidad, hacer algunas consideraciones, pero primero comentar que reiteraré la petición de atender la solicitud de audiencia pública de la Comunidad Indígena Crescencio Morales, conforme al Acuerdo 02/2008, dado que el día de antier recibí a sus representantes y manifestaron no haber sido atendidos por ningún Ministro, que probablemente se referían (aquí en el Pleno) a alguna otra comunidad, pero no a ellos; y, finalmente, cuando hicieron la solicitud de audiencia (ellos) directamente no se había hecho público el proyecto por lo que estarían cumpliéndose los dos requisitos para ser atendidos en una audiencia pública.

De cualquier forma, esta Suprema Corte (considero) está interpretando el Convenio 169 respecto de la consulta indígena de una manera (considero) sobreprotectora, creo que se incurre en una especie de garantismo extremo que puede llegar a asfixiar al sujeto que se busca proteger, que se supone que es la comunidad indígena, se dice que se cuida un derecho de las comunidades indígenas y; sin embargo, no las hemos escuchado ni las hemos llamado a participar en estos procedimientos jurisdiccionales. Se anulan leyes o se han anulado leyes alegando faltas en el proceso de creación respecto de la ausencia de consulta indígena sin estudiar su contenido, haciendo prevalecer la forma sobre el fondo, creo que se han anulado leyes porque no fueron consultadas abstrayéndose de que reconocen y ponen en práctica conquistas históricas como al autogobierno.

En el caso que vamos a discutir, se podría estar decidiendo la anulación de derechos adquiridos, como el procedimiento para hacer efectiva una consulta indígena, el derecho a ejercer el presupuesto de manera directa, el derecho al autogobierno, el derecho a elegir a las autoridades conforme a sus propios sistemas normativos. El Estado Mexicano ha tenido la obligación de realizar consulta indígena desde que ratificó el Convenio 169 de la OIT por lo que el fundamento para crear estas leyes que implementan la consulta indígena pues es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y no una consulta específica. Considero que no se necesita consultar para saber si deben ser consultados los pueblos indígenas porque desde 1990 el Estado Mexicano tiene la obligación de consultar directamente (por Convenio 169) a las comunidades indígenas; sin embargo, es hasta 2014 cuando esta

Suprema Corte comenzó a anular leyes con este motivo. A la fecha ha dictado ochenta y dos sentencias que han invalidado normas bajo el concepto jurisprudencial de falta de consulta previa, diez en controversias constitucionales y setenta y uno en acciones de inconstitucionalidad, de esas resoluciones sesenta y cuatro han sido emitidas en los últimos cinco años, lo que corresponde al 78% (setenta y ocho por ciento) de la totalidad.

La Suprema Corte (considero) no debería ser la que definiera si un acto determinado afecta o no a una comunidad indígena, no debe evadirse la consulta indígena con motivo de que una cierta medida les beneficia, pero la respuesta no es realizar consulta por todos los actos de autoridad, es a la propia comunidad indígena o es la propia comunidad indígena la que debería definir qué se le debe consultar o qué no, si esta no se siente afectada en sus derechos no procede realizar una consulta, mucho menos, si ese garantismo que alegamos tiene el efecto de anular derechos que ya está ejerciendo (esta opinión es la que ha sostenido el mecanismo de expertos sobre derechos de los pueblos indígenas de las naciones unidas, en una opinión que les he compartido de 2018), es decir, que en el estudio de la afectación como requisito para definir si debe o no realizarse una consulta indígena, las comunidades juegan un papel central en definir qué les afecta y qué no, por lo tanto, la decisión de la Suprema Corte de ordenar la consulta en suplencia, incluso ante la ausencia de reclamo, es totalmente incorrecta (considero) y va en contra de criterios internacionales, como esta opinión del Grupo de Trabajo Especializado de las Naciones Unidas.

Al realizarse un estudio de oficio de cuestiones que no fueron planteadas por el ayuntamiento actor (como es el caso de esta

controversia que estamos debatiendo) y al no analizarse los conceptos de invalidez que planteó el municipio sobre el sistema normativo, suplir totalmente el agravio y estudiar de oficio la falta de consulta, las autoridades demandadas no pudieron defenderse e incluso ofrecer pruebas (este es un elemento adicional al de la consulta indígena), por lo que se debió llamar a las partes con interés jurídico y a la comunidad indígena para la defensa de sus derechos. ¿Por qué? Sostituimos la litis en esta controversia constitucional, la litis ya no es la planteada por el municipio, sino la falta de consulta indígena y no llamamos ni a autoridades ni a comunidades a expresarse al respecto.

La comunidad indígena al solicitar la consulta ejerció un derecho para externar su voluntad para autogobernarse y ejercer directamente presupuesto y tal derecho fue reconocido por el municipio al dar a conocer su conformidad para la realización y participación en las consultas, derecho que ahora se pretende desconocer por el municipio, por esta Suprema Corte y, no obstante, que la comunidad indígena (insisto) no es parte de la controversia y sería la que se vería afectada por la decisión que tomará este Pleno al respecto.

Cabe destacar que en la demanda el municipio actor hizo valer esencialmente tres planteamientos: argumentó que las atribuciones de los artículos de la ley orgánica municipal a favor de las comunidades indígenas constituyen una invasión competencial del municipio, adujo que los artículos de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana y el Reglamento de Consulta Indígena vulneraban los artículos 1º, 2º y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, ya que no contienen normas, prácticas o

procedimientos que garanticen de forma efectiva los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad en las consultas con comunidades indígenas, y agregó que en la consulta indígena no se observaron las formalidades previstas en el artículo 117 de la ley orgánica municipal, pues el Ayuntamiento de Zitácuaro no fue involucrado en ninguna fase. Al analizar de oficio la falta de consulta para autorizar el ejercicio de presupuesto directo, no se estudian los conceptos de invalidez, se modifica la litis y no se les permite a las autoridades contestar sobre si hubo consulta o no, por lo que, lejos de resolver la cuestión efectivamente planteada, se dilucida una circunstancia que nunca fue cuestionada por el Municipio; además, respetuosamente, considero que con la propuesta que se presenta, lejos de proteger los derechos de la comunidad indígena, se afectan sus derechos adquiridos, pues constituye un hecho notorio que ya se encuentran ejerciendo y, por lo tanto, han aceptado el ejercicio de consulta para ejercer recursos respectivos o presupuestarios que garantizan su autonomía y el ejercicio de su libre determinación.

Respecto de la oportunidad. El proyecto propone que la demanda es extemporánea por lo que respecta a los artículos 114, 115, 119 y 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y que es oportuna, con relación al resto de las normas y al acto impugnado, en relación con la fecha del acto de aplicación, me manifiesto en contra, como me manifesté ya en la sesión, en el inicio del debate en la sesión anterior en que empezamos a comentar este tema. El artículo 21, fracción II de la ley reglamentaria establece que la impugnación de normas generales en la vía de controversia constitucional puede llevarse a cabo en dos momentos distintos:

dentro del plazo de los treinta días contados a partir del día siguiente de su publicación y dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma controvertida. Los órganos de Poder legitimados para intentar una controversia constitucional, gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, el Municipio actor combate todo el sistema normativo que reguló la consulta previa en la comunidad indígena Crescencio Morales, así como el acto que consideró de aplicación, por ello, al estudiar la oportunidad en la presentación de la demanda se debe analizar si la impugnación de la norma general se hizo con motivo de su publicación o con motivo de su primer acto de aplicación. La demanda se presentó el veintiocho de enero de dos mil veintidós, en contra de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, por la promulgación, expedición, ejecución de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la declaratoria de validez de la consulta previa, libre e informada de la comunidad indígena de Crescencio Morales, mediante la cual, definieron su autogobierno, así como la administración directa de los recursos presupuestales, de lo que se desprende que el Ayuntamiento impugna el sistema normativo y el acto de aplicación en dos vertientes: la promulgación, expedición y ejecución de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y la declaratoria de validez de la consulta previa, libre e informada de la comunidad indígena de Crescencio Morales, que consta en el Acuerdo IEM-CG-278/2021.

Entonces, si se estudiara en un primer momento la publicación del sistema normativo combativo para realizar la consulta previa a la comunidad indígena, la demanda por los actos legislativos y el

reglamento es notoriamente improcedente. En un segundo momento se considera que el Ayuntamiento de Zitácuaro, conoció la aplicación de ese sistema normativo por medio del oficio IEM-P-1345/2021, el diez de mayo de dos mil veintiuno, cuando el Instituto Electoral le informó la solicitud de cuatro comunidades indígenas para realizar una consulta en términos del artículo 117, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal y (como se ha mencionado) la demanda fue presentada hasta el veintiocho de enero de dos mil veintidós, ocho meses después, además, mediante Oficio 0577/2021, el trece de mayo de dos mil veintiuno, Hugo Alberto Hernández Suárez, Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, suscribió este oficio manifestando su interés en participar en el ejercicio de la consulta previa, solicitando se subsanaran algunas irregularidades y reiteró la disposición del ayuntamiento en coadyuvar con el instituto en la realización de la consulta ciudadana, debiendo para ello, observar que se cumplieran los requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y se garantizara la participación ciudadana de manera certera, eficaz y transparente, por lo que no queda duda que a partir de ese momento el municipio actor aceptó la aplicación y, por lo tanto, los resultados del sistema normativo que esta Corte pretende invalidar.

Posteriormente, por medio del Acuerdo IEM-CAPI-005/2021 se le hizo saber al ayuntamiento actor el comienzo de los trabajos para la realización de la consulta solicitada por la comunidad indígena de Crescencio Morales, el cual fue notificado el veinte de mayo de 2021, también existe el acuerdo del cabildo de diecinueve de enero de 2022, donde se reconoce la validez de la consulta previa como conclusión de una serie de actos donde el ayuntamiento es

conocedor y partícipe del proceso de consulta previa en la referida comunidad indígena.

El ayuntamiento actor conoció desde el diez de mayo de 2021 la voluntad de la comunidad de realizar una consulta bajo el marco jurídico existente y el trece de mayo manifestó su conformidad. El veinte de mayo de 2021 se le notificó el Acuerdo IEM-CAPI-005/2021, por lo que supo que la consulta se realizaría, sabía de la afectación a su interés y la autoridad le confirmó el inicio de los trabajos de la consulta. Por estas razones, considero que no queda duda de que el municipio actor conocía el sistema normativo impugnado desde su publicación hasta su aplicación y decidió no combatirlo.

La demanda se presentó el veintiocho de enero de 2022, después de los 30 días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación del día siguiente que conoció la aplicación del sistema normativo y del día en que se produjo el primer acto de aplicación, por lo que resulta (a todas luces) extemporánea. Por tanto, la controversia constitucional es improcedente y debe ser sobreseída en términos del artículo 19, fracción VII, con relación al 21, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. Estamos en el capítulo de oportunidad ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Primeramente, me gustaría agradecer a la Ministra Presidenta, por haber abierto este espacio de reflexión. Después de haber estudiado el asunto nuevamente, creo que coincido con el proyecto en este apartado.

Me parece que la causa de pedir del municipio actor es la afectación a su hacienda pública, derivado del resultado de la consulta de autogestión de recursos; por lo tanto, me parece que es hasta este momento, es decir, hasta el resultado de la consulta, cuando realmente sufre una afectación y se puede estar en condiciones para impugnar tanto el oficio que le causa perjuicio, como las normas en una impugnación heteroaplicativa. Por lo tanto, yo estaría en este apartado con el proyecto en sus términos. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muchas gracias. ¿Alguien más? Yo reiteraría mi postura del día de... se acordó, el día de ayer, por parte del Ministro instructor, unos alegatos que presentó el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en los que plantea por qué no es extemporánea la demanda, leí los alegatos; sin embargo, no comparto las manifestaciones que hizo y, en ese sentido, reiteraría mi postura que ya expresé en la sesión pasada. Solo quiero comentarles que el día de ayer, se repartió un oficio, ingresó anterior (el miércoles) y en el que la Ministra Batres, como dice, solicitó que se dé trámite a la celebración de audiencias públicas conforme al Acuerdo 8/2008. Yo creo que es, así está citado, pero sería el 2/2008.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: 2/2008, sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí. Y en este acuerdo, les pasé un folder a través de secretaría de acuerdos, en donde este asunto, en concreto, como habíamos también acordado en la sesión pasada, se vio en sesión previa del lunes de ocho de abril, en eso... en esa... no en previa, en sesión privada como establece la ley, de ocho de abril, les repartí también el proyecto de Acta porque esta la aprobaríamos hasta el lunes, y en donde vimos el punto concreto, de si en la petición de celebrar audiencias públicas, y por unanimidad de votos (concretamente del asunto que vamos a ver hoy), y concretamente, por unanimidad de votos se acordó que no estaban en los supuestos del Acuerdo 2/2008.

Entonces, esto...ustedes tienen la petición, tienen el proyecto de Acta y bueno, todos participamos en esa sesión previa en donde se determinó por unanimidad votos, eso sería en atención a la mención que hizo la Ministra Lenia del ingreso de una promoción el día de antier, pero así ya lo habíamos acordado el lunes. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, nada más me dio la impresión de que se tomó esa resolución sobre el supuesto de que ya habían hablado los Ministros con esta comunidad indígena, y en el momento en que ellos informan que no fueron escuchados, es en el momento en el que reitero esta solicitud, justamente por esa razón para que se reconsidere en esta sesión.

Ahora sí, si se decide avanzar, pues es una decisión plena obviamente, la respetaré, pero simplemente estaba solicitándole someterlo nuevamente a consideración.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, así, así lo entendí, por eso les repartí el fólder respectivo, la cita, la audiencia pública en términos del Acuerdo 2/2008. Sí, como se estuvo analizando, establece ciertos requisitos y no se cumplían los requisitos de la celebración de esas audiencias en términos del propio artículo, en términos del propio acuerdo que servía de fundamento por parte de la señora Ministra, para solicitar la celebración de esas audiencias.

Y después de analizarlo ampliamente, este Pleno determinó por unanimidad que no se cumplían los requisitos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el... en el caso (disculpe, perdón, Ministra). En el caso de la solicitud que estaba haciendo la suscrita; sin embargo, hay una solicitud de la propia comunidad para esta audiencia, y la que estaba solicitando se pusiera en consideración, era esa solicitud de la comunidad, ya no la de las suscrita, que efectivamente no reunía el requisito de que fuera planteada directamente por los interesados.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Por eso repartí el oficio. Yo espero que, el oficio se remite al acuerdo, a un acuerdo que no es exactamente el aplicable, porque habla de un acuerdo de dos mil ocho, pero se refiere a las audiencias públicas, que en específico están reguladas en el 2/2008, y por eso lo puse a consideración del Tribunal Pleno, bajo el propio marco normativo que se planteó en el oficio que ya repartí y que como señalé, fue entregado antier, el nueve de abril, porque el oficio (como que todos lo tenemos) no habla de que está en relación a que las comunidades indígenas no habían sido oídas, etcétera, sino únicamente que al reunirse los requisitos se atendiera al Acuerdo 2/2008. Así se

presentó el oficio que todos ustedes tienen en su poder y, en atención al propio oficio, que es similar al que ya habíamos analizado de veintiuno de marzo y que ya fue votado en sesión privada por unanimidad de votos de todos los presentes. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo en relación con este punto y habiendo sido de los que solicité que pudiera quedarse el asunto en lista para analizar la circunstancia que planteaba usted, y habiendo revisado las constancias respectivas, a mí me parece que el oficio donde se convoca al municipio a la consulta respectiva sí constituye un acto de aplicación de los preceptos que ahora vamos a analizar o se propone analizar.

Si bien se alega que en ese momento no estaba totalmente precisada la afectación a los derechos del municipio, me parece que el municipio ya tenía conocimiento (en principio) de todo el marco legal que ahora impugna y, desde luego, de los alcances y contenido de esa consulta que era precisamente el tema de la autogobierno y al asignación de recursos; pero aún más, posteriormente hay un acuerdo del cabildo de este municipio en donde aprueba el resultado de la consulta y manifiesta su acuerdo con el autogobierno y con la asignación de recursos; un acuerdo de cabildo previo a la presentación de la demanda. Entonces, yo por estas razones también estaría en la lógica del sobreseimiento por extemporaneidad. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Si no hay mayor comentario...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, nada más para cerrar el punto de la solicitud, yo preguntaría al Secretario General si tiene conocimiento de este oficio o de este escrito que mandó la propia comunidad solicitando la audiencia pública.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Es cuestión de revisar el expediente, pero como el Punto Tercero del Acuerdo General 2/2008 indica que las audiencias se llevarán a cabo previamente a que el proyecto sea dado a conocer y los proyectos se dieron a conocer a las ponencias el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, es la razón por la que en este momento no tengo a la vista la constancia de la solicitud, que pudiera haber llegado posteriormente a que se dieran a conocer los proyectos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo le pediría nada más, Ministra Presidenta, si fuera posible que en la próxima sesión privada se acuerde el alcance de hacer públicas y no dar a conocer entre los propios Ministros, sino de hacer públicos los proyectos que creo que en este caso no sucedió. Estoy finalmente debatiendo el tema, mientras estamos debatiendo (supongo que ya no procederá que insista); sin embargo, si le pediría que para las próximas consultas o solicitudes que lleguen de grupos o comunidades interesados se pudiera tener muy claro el momento y el alcance de estos requisitos que se señala el Acuerdo 2/2008. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Si no mal recuerdo, precisamente el acuerdo que analizamos, que es el 2/2008, establece dos requisitos fundamentales: que es que la soliciten asociaciones, agrupaciones al igual que particulares que deseen

exponer sus puntos de vista siempre y cuando estime relevante el interés jurídico y la importancia nacional y siempre que así lo acuerde el Tribunal Pleno y que esto será acordado por el mismo Tribunal Pleno y debe hacerse antes de que se dé a conocer el proyecto.

En esa misma sesión se estableció cuándo se entendía que se diera o se daba a conocer el proyecto y, si no mal recuerdo, comentamos en esa sesión que era cuando se bajaba a Secretaría General de Acuerdos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No están en el acta de la propia sesión privada, no recuerdo yo que se hubiera abordado y, en todo caso, le agradecería se esclareciera ese tema más puntualmente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, con mucho gusto. Porque lo que votamos en esa ocasión, era que como este asunto ya había sido incluso repartido entre los Ministros y listado, entonces no se cumplían los dos requisitos de darse a conocer. Y eso fue lo que votamos por unanimidad de votos.

Ahora, en relación con la publicación, también se discutió el punto en concreto y, en principio, conforme a la ley de la materia, no aquí con controversias constitucionales, no se encuentra prevista la publicación de los proyectos en la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, y únicamente (lo comentamos) se encuentra prevista en la Ley de Amparo, pero no en las controversias, ni en las acciones.

Ya dijimos que procedía si el Ministro ponente decidía hacer público el proyecto y que eso había sido la regla que se había adoptado. Y en el caso, el Ministro Laynez decidió que no se hiciera público; pero además, el proyecto ya había sido repartido, incluso se los anoté desde cuándo se repartió el proyecto, y en ese sentido, al margen de cuándo se bajó, ya se había dado a conocer el proyecto y así se votó por unanimidad. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, creo que el punto sí se tocó, porque se dijo que tomando en consideración que no hay precepto legal que obligue a hacer públicos los proyectos en tratándose de acciones y controversias, entonces la referencia a que se dé a conocer el proyecto contenida en el acuerdo respectivo, necesariamente debiera referirse al momento en que se baja a la Secretaría de Acuerdos y se reparte entre todas las ponencias, porque no tendríamos otro punto de referencia, toda vez que no hay obligación de publicar o hacer público los proyectos respectivos. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perdón, seguimos viendo en la próxima privada, porque en el caso concreto, que es este caso concreto, ya fue motivo de discusión y se celebró en una audiencia pública en términos del acuerdo y ya se resolvió en la sesión privada.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Insistiría en ese punto, que se agende esa discusión, se comentó el alcance en esa interpretación, pero no se comentó que tendría que ser ese alcance el que se le diera permanentemente y tampoco se comentó que había solicitudes directas de las comunidades. Entonces, no

acordamos en realidad las solicitudes de las comunidades, sino la que realizó la suscrita. Entonces, nada más le pediría...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo volvemos a ver. El Ministro Pardo, que es muy organizado, nos informó qué solicitudes, está bien, teníamos de audiencia pública e hizo referencia a esa solicitud.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Y la comunidad de Crescencio Morales, no que yo recuerde, pero los...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero el asunto en concreto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pero si gusta usted, lo seguimos viendo en la privada.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sin ningún problema. Pero en este caso en concreto, ya lo decidimos, precisamente por, en función de que estaban listados íbamos a continuar su estudio y por eso se dio prioridad. Pero, lo volvemos a ver para futuros asuntos, sin ningún problema. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Con relación al apartado de oportunidad únicamente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por el sobreseimiento por extemporaneidad.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por el sobreseimiento por extemporaneidad.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Por el sobreseimiento por extemporaneidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra del señor Ministro Pardo Rebolledo, la señora Ministra Batres Guadarrama, y la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: GRACIAS. ASÍ QUEDARÍA ESTE APARTADO.

Y seguiríamos con causas de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Y solo una precisión, porque creo que lo comentamos también en privada. Yo solo ratificar que recibí en dos ocasiones a las comunidades de Erongarícuaro: antes del proyecto, después del proyecto (ya corroboré, nadie más ha pedido audiencia). Igual que recibí a las autoridades municipales y a las autoridades estatales (no se encuentran presentes), insisto, (como fue en sesión privada) pero el Ministro Alberto Pérez Dayán tuvo también tres audiencias y el Ministro Luis María Aguilar afirmó que también él los recibió, y...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo también los recibí a las autoridades estatales, a las autoridades municipales y en representación a las comunidades indígenas. Nada más.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Solo quería hacerles...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No de Crescencio Morales, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Quien me pidió audiencia... Yo recibí... no... lo que (sí) tengo claro es que la comunidad de Erongarícuaro vinieron, pidieron audiencia dos veces y las dos veces se les recibió.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Solo para...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¡Ah!, perdón. Sí, gracias. Nada más para... Ministro Gutiérrez quiere... solicitó la palabra, pero después de que exponga el Ministro...

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Sí, después.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En causales de improcedencia se promovieron cuatro. Sí, la primera de ellas es normas y actos en “materia electoral”, es decir, que es improcedente porque son normas y actos en “materia electoral”. El proyecto desestima que los actos y normas impugnados sean propios de la “materia electoral”, no se cuestiona la regularidad de normas generales o actos relativos a los procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano ni de los organismos administrativos encargados de garantizar la legalidad de los procesos electorales ni tampoco de la conformación de los órganos jurisdiccionales electorales conforme a lo que hemos definido o que en la jurisprudencia de este Tribunal Pleno. Este mismo criterio se sostuvo en las controversias constitucionales 56/2001 y 69/2021, resueltas el veintitrés de agosto de dos mil veintidós que son los dos precedentes directos, y esta misma que estamos ahora presentando se presentó en Sala bajo la ponencia del Ministro Pérez Dayán, proponiendo sobreseimiento por ser cuestión electoral, y por mayoría de la Segunda Sala se

determinó que no era materia electoral, y por eso está ahora en el Pleno; entonces, la segunda es improcedencia en contra de normas de carácter general. Voy a ser muy breve, se desestima que la emisión de leyes constituye un acto soberano que no puede ser objeto de impugnación. Falta de interés jurídico por ausencia de causa de pedir contra lo que sostiene el Congreso local, pues el proyecto advierte que en la demanda de controversia sí se esgrimieron los conceptos de invalidez por los que considera que hay violación a sus atribuciones constitucionales originarias. Sería cuanto, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, (yo) no comparto la propuesta del proyecto. A mi juicio, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el Instituto Electoral local, esto es, la prevista en la fracción II del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del 105 constitucional.

En otras palabras, considero que en el presente asunto se impugna de manera destacada un acto de naturaleza electoral, lo cual no sólo nos impide analizar el acto como tal, sino las normas generales cuya impugnación dependen de ese acto. Antes de explicar mis objeciones con la propuesta, quiero explicar por qué hago este planteamiento en este apartado de causales de improcedencia. La primera (y más evidente razón) es porque el proyecto estudia (en este apartado) la causal de improcedencia hecha valer expresamente por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, y lo hace con razón. Para ello me remito al texto expreso de la ley

reglamentaria: “Capítulo III. De la improcedencia y del sobreseimiento. ARTICULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] II. Contra normas generales o actos en materia electoral.”

Como es evidente, el momento procesal oportuno para advertir si estamos ante una impugnación de actos en materia electoral en la controversia constitucional, es cuando estudiamos la improcedencia de ésta y (yo) creo, no en la competencia. Somos competentes para analizar la presente controversia constitucional porque el municipio actor promovió una controversia constitucional, y no hay otro órgano constitucionalmente facultado para analizarlas además de esta Suprema Corte. Si esa controversia resulta improcedente, esa es una discusión completamente (me parece) distinta. Dicho esto, continúo con las razones de mi disenso. Como bien se da cuenta en el proyecto, este Tribunal Pleno estableció en la controversia constitucional 114/2006, la metodología para analizar casos en los que se esté ante la posible impugnación de actos electorales que conducirían a la improcedencia de la controversia constitucional. A efecto de mantener claridad en estos límites, en el precedente en cuestión se estableció la diferencia entre los actos electorales directos e indirectos. Los primeros, sencillamente identificables como aquellas reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes políticos mediante el sufragio universal regido por una norma especializada e impugnables en un contexto institucional también especializado; mientras que los indirectos, son los que se relacionan con nombramientos o integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos, no mediante procedimientos relacionados con la emisión del voto ciudadano. Así, en este precedente se

estableció una metodología de tres pasos para advertir cuándo se está ante un acto de naturaleza electoral directa. Estos tres pasos son: En primer lugar, esta Corte debe cerciorarse de que en la demanda no se impugnan leyes electorales, normas generales en materia electoral, interpretando tal expresión, de conformidad con los criterios sentados por esta Corte en acciones de inconstitucionalidad. Si se supera el criterio anterior, hay que comprobar que en la demanda no se impugnan actos y resoluciones cuyo conocimiento haya sido atribuido a autoridades jurisdiccionales electorales competentes, esto es, hay que comprobar que en la demanda no se impugnan actos que se inscriban en la materia electoral directa, relacionada con los procesos directamente relacionados con el sufragio ciudadano. Finalmente, deben satisfacerse el resto de las condiciones a las que la Constitución y la ley reglamentaria de la materia condicionan la actualización de la competencia de esta Suprema Corte, en particular, que se trate de conflictos entre poderes públicos, enumerados en la fracción I del artículo 105 constitucional. En este sentido, me separo de la propuesta, en tanto considero que estamos ante la impugnación de un acto electoral directo. La primera grada se supera, esto es, en el caso, estamos ante la impugnación de normas generales que no son (de suyo) normas electorales; esto es, ya ha sido considerado así por el Tribunal Pleno en las controversias constitucionales 56/2021 y 69/2021, en las que se analizó este mismo sistema normativo en su carácter autoaplicativo; sin embargo, es en la segunda grada, la que hace que la presente impugnación sea electoral. En el caso concreto, el acto destacadamente impugnado, esto es, el acuerdo de validez de la consulta emitido por el Instituto Electoral local es un acto cuya revisión judicial ha sido encomendada a la jurisdicción electoral.

No escapa de mi atención, que el municipio actor también acude a la presente controversia a impugnar todo el sistema normativo que regula la consulta en cuestión, considero que la improcedencia debe alcanzar también a esa impugnación, esto, pues si bien la ley reglamentaria permite la impugnación de normas generales en vía heteroaplicativa, es decir, a partir de su aplicación en un acto en concreto, es deber de esta Suprema Corte analizar en primer lugar si ese acto de aplicación puede ser revisado en esta sede constitucional por sí mismo.

Dado que (ya) he considerado que el acuerdo del Instituto Electoral como acto impugnado de manera destacada tiene naturaleza electoral, considero que la improcedencia debe alcanzar también a las normas que se impugnan con motivo de su primer acto de aplicación en el mismo. Además, es precisamente este punto el que diferencia a esta controversia constitucional de las diversas 56/2021 y 69/2021, a las cuales se hace alusión en el proyecto a efecto de descartar esta causal de improcedencia.

En dichos asuntos, este Tribunal Pleno consideró procedentes las controversias promovidas por los municipios de Michoacán en contra del sistema normativo que estableció la consulta de autogestión de recursos en la Ley Orgánica Municipal. Las diferencias son sutiles pero esenciales para distinguir entre esos precedentes y el caso que ahora nos ocupa. En esos asuntos, los municipios impugnaron el sistema normativo en la vía autoaplicativa prevista en la fracción II, del artículo 21 de la ley reglamentaria. Esto es, el sistema normativo fue impugnado por los municipios tras su sola entrada en vigor. En el caso concreto, el municipio actor acude

a la presente controversia a impugnar ese sistema normativo en la vía heteroaplicativa también prevista en el mismo artículo de la ley reglamentaria; sin embargo, la diferencia sustancial es que el acto de aplicación de esas normas es el acuerdo de validez de la consulta emitida por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán. En otras palabras, lo que abre la puerta para la presente impugnación de normas generales, es un acto que (como ya he argumentado) es del suyo electoral, es un acuerdo del Instituto Electoral local, lo que constituye el primer acto de aplicación de la legislación impugnada.

En el caso concreto, me parece que el municipio actor alega una afectación a su hacienda municipal derivada de la consulta de autogestión de recursos. Esa afectación puede remediarse en distintas sedes judiciales dependiendo de la naturaleza del acto de aplicación, la controversia constitucional contra la sola entrada en vigor de la consulta de autogestión fue competencia de esta Suprema Corte porque no se trató de la impugnación de normas electorales en estricto sentido; sin embargo, en el caso que tenemos hoy, hay un acto de aplicación por parte de una autoridad formalmente electoral que además puede ser revisado de conformidad con la legislación local por el Tribunal Electoral local.

Me gustaría ser sumamente claro en una cosa: no estoy proponiendo que traigamos la doctrina de actos autoaplicativos y heteroaplicativos que se usa en el juicio de amparo en la controversia constitucional por una sencilla razón. Esa doctrina está expresamente prevista en la ley reglamentaria en las fracciones I y II del 105 constitucional, leo el artículo de manera literal. Artículo 21. “El plazo para la interposición de la demanda será: II. Tratándose

de normas generales de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia”, caso en el cual nos ubicamos. Menciono esto en caso de que se pudiera considerar que esta diferenciación entre actos autoaplicativos y heteroaplicativos no es aplicable en la controversia constitucional, es una norma procesal expresa y las normas procesales constituyen un límite objetivo a nuestra jurisdicción; sin embargo, quiero destacar que esta postura no deja a los actos y normas impugnadas sin remedio constitucional o sin posibilidad de que queden sujetos al control constitucional.

La impugnación que nos presenta el municipio actor encuadra perfectamente en el supuesto del artículo 99 de la Constitución Federal, mismo que faculta al Tribunal Electoral a declarar la inconstitucionalidad de normas generales con efectos intrapartes, exactamente los que alcanzarían por medio de la presente controversia constitucional. Además, es, precisamente, la vía heteroaplicativa de impugnación de normas generales la que la Constitución delega en la jurisdicción electoral.

Si en el caso concreto tanto el Tribunal Electoral local como la Sala Regional de Toluca determinaron que no eran competentes para analizar la validez de esta consulta, ello no impide a esta Suprema Corte hacer un correcto análisis de la naturaleza en los actos aquí impugnados y de su vía de impugnación judicial. Y también aquí quiero ser muy claro, es cierto que la Sala Superior y, en consecuencia, la Sala de Toluca, ya han dicho que no son competentes para analizar cuestiones relacionadas con el presupuesto de las comunidades indígenas; sin embargo, el

precedente en el que se basa para tomar esa decisión es el amparo directo 46/2018, resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, ambas Salas del Tribunal Electoral hacen referencia explícita a este asunto en sus sentencias y, efectivamente, en ese asunto la Segunda Sala analizó la cuestión relacionada con el presupuesto de una comunidad indígena de Oaxaca, ¿cuál es la diferencia? Oaxaca tiene una sala de justicia indígena adscrita a su Tribunal Superior de Justicia, es decir, el legislador local de Oaxaca decidió canalizar las cuestiones de presupuesto de las comunidades a un sistema de justicia indígena. Esa es la razón por la que (me parece) la Segunda Sala analiza el asunto y no lo considera electoral. A mí lo que me parece es que la Sala Superior no advirtió esta distinción en la específica de la jurisdicción de Oaxaca.

Finalmente, la propuesta sostiene que las controversias constitucionales pueden convertirse en una jurisdicción residual para que los entes originarios del Estado hagan valer violaciones a sus esferas competenciales. De hecho, así lo votamos en la controversia constitucional 73/2020; sin embargo, no puedo considerar que estamos ante un supuesto de jurisdicción residual cuando todo el sistema normativo local remite la impugnación de los actos relativos a esta consulta de autogestión a la jurisdicción electoral local.

Por las razones anteriores, contrario a lo que sostiene la propuesta, considero que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del 105 constitucional, por lo que procede el sobreseimiento. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Gutiérrez. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En este apartado votaré parcialmente a favor de la propuesta, pues considero que el municipio no tiene interés legítimo para impugnar los artículos 73 a 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, ni del Reglamento de Consulta Indígena emitido por el Instituto Electoral de Michoacán. Los artículos impugnados de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, así como el Reglamento de Consulta Indígena, regulan derechos sustantivos de las comunidades indígenas que no impactan de manera alguna el ámbito competencial del municipio actor. Incluso, en el párrafo 70 de la propuesta, se afirma que el municipio estima que esos ordenamientos contravienen los artículos 1, 2, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Como ustedes podrán darse cuenta, ninguno de esos artículos está relacionado con el ámbito de competencia del municipio actor, sino que se refieren a diversos derechos fundamentales y a la materia propiamente electoral. Este Tribunal Pleno les ha negado a los municipios la posibilidad de hacer valer derechos sustantivos de las comunidades indígenas por la vía de las controversias constitucionales cuando estén desvinculados de afectación a algunos de sus órganos de gobierno. Asimismo, se les ha negado la posibilidad de hacer valer violaciones a derechos humanos que no tengan una íntima relación con su esfera competencial.

En este caso, considero que las normas impugnadas (que he señalado) de la Ley de Participación Ciudadana, regulan de una manera sustantiva el cómo ha de ejercerse la consulta indígena en la entidad, por lo que es claro que están desvinculados del ámbito competencial del municipio actor.

Por otro lado, estimo que aún si se sobreseyera la impugnación respecto de esas normas, este Tribunal Pleno pueda analizar el acuerdo impugnado, que se refiere al número 278, emitido por el Instituto Electoral local, así como a los artículos 116 a 118 de la Ley Orgánica Municipal, que verdaderamente afectan el ámbito competencial del municipio actor.

Estas normas de la Ley Orgánica Municipal que señalé afectan el ámbito competencial del municipio actor porque se refieren al ejercicio directo de un presupuesto otorgado por el municipio a las comunidades indígenas para que estas se ocupen de la prestación de ciertos servicios públicos, la cual, potencialmente podría afectar su hacienda municipal, así como diversos servicios de carácter también municipal.

Por su parte, el acuerdo impugnado resulta en una aplicación de esas normas que, de ser declaradas inválidas, darían lugar a la invalidez de la totalidad del acuerdo impugnado, toda vez que se refiere al objeto mismo de la consulta, que se clasificó como válida respecto a este acuerdo.

Por esas razones, considero que es posible dar una contestación integral al planteamiento del municipio actor, pero únicamente por lo que hace a la afectación de su esfera competencial.

Por lo tanto, me pronunciaré por sobreseer la controversia constitucional respecto de los artículos impugnados de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana y de su Reglamento de Consulta Indígena, pero a favor de la procedencia de la impugnación por cuanto hace a la Ley Orgánica Municipal y al Acuerdo General 278/2021. Es cuanto, Ministra Presidenta, muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muchas gracias, Ministro González Alcántara. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy con el proyecto. Desde mi perspectiva, ni el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ni el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para conocer el presente caso, ello, pues de la lectura de la legislación electoral local y federal advierto que los municipios no tienen legitimación para promover algún medio de impugnación, en todo caso, solo las comunidades indígenas tendrán legitimación para ello; sin embargo, en la presente controversia, el promovente es un municipio no una comunidad indígena, además, el Tribunal Electoral local ya ha conocido de las impugnaciones a los acuerdos de validez de consultas realizadas por las comunidades de Crescencio Morales y Jarácuaro en el presente asunto y ha determinado que carecen de competencia material pues no constituyen materia político-electoral.

Este criterio ha sido confirmado por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 766/2021 y 32/2022,

en los que determinó que la materia o el recurso público no incide en el ámbito electoral. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra Ortiz. ¿Alguien más o ya tomamos votación? Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Nada más, escuché con mucha atención las reflexiones que nos hace el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, yo no la comparto (le pido me corrija si no entendí correctamente), pero a mí me parecería que esa solución (si la entendí correctamente), nos llevaría a que cuando la impugnación es contra la publicación de la norma sí es competente la Suprema Corte vía controversia, pero si esperan el primer acto de aplicación, entonces, el primer acto de aplicación, como en este caso es de un órgano electoral, entonces, la vía es la electoral o el Tribunal Electoral.

Me parece a mí que dividir, si es que entendí bien la postura, por eso no la comparto y, además, sustantivamente, a mí me parece que una decisión de autogestión, en este caso, de impugnación, es como la de este caso donde se impugna la violación o se aduce la violación a la hacienda municipal porque esa ley, el acto de aplicación, son contrarios, según el municipio, a su autonomía patrimonial y presupuestaria; me parece a mí que no es una cuestión electoral el que pudiesen decidir los órganos locales y mucho menos la constitucionalidad de una norma por ser violatoria al 115 constitucional por una cuestión competencial sin desconocer que pueda declararla en materia electoral. Yo sostendría, por lo tanto, el proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Simplemente para un ejemplo, para ilustrar por qué es muy cotidiano que una norma autoaplicativa se resuelva en una sede jurisdiccional y cuando se aplica de manera heteroaplicativa se impugna (pues) puede ser otra sede jurisdiccional, pongamos el ejemplo de libertad de expresión, que existe, vamos a suponer que existe una norma que atenta en contra de la libertad de expresión y esta es aplicada por el Instituto Federal, el IFT, en ese caso procedería al amparo, veamos esa misma norma aplicada en el contexto electoral, en ese caso, sería competente el tribunal electoral, misma norma, dos aplicaciones, lo que importa en una impugnación heteroaplicativa es la naturaleza del acto impugnado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A mí me parece que en esos ejemplos los actos impugnados son totalmente distintos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Son electorales ¿no?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, aquí la impugnación es violación al 115, a la hacienda municipal, tanto aquí como ante el tribunal electoral, o sea, no varía la impugnación cometida, pues también en materia de libertad de expresión y todo el juicio civil también lo entiendo, pero creo que es distinto a dividir en un mismo acto, en una misma impugnación la vía, creo yo, pero (insisto) más allá de eso, (a mí) me parece que, como lo dijo la Segunda Sala, no son competentes los órganos electorales para definir cuestiones

patrimoniales y (digamos) presupuestarias de los municipios, pueden ser órganos competentes para llevar a cabo un medio de consulta, eso sí, pueden ser competentes porque se los encargan las Constituciones locales, pero no la parte sustantiva que va a definir si una norma es inconstitucional porque viola la hacienda municipal el tribunal electoral, creo que (para mí) sustantivamente no había materia. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, gracias, Ministra Presidenta. Yo quisiera separar, bueno, aquí hay una aceptación en principio, que las normas y actos impugnados se refieren al interés del municipio no de las comunidades indígenas como finalmente se intenta suplir, entonces, hay una suplencia de la queja respecto de un actor distinto que el que está interponiendo la controversia constitucional, quisiera comentar que (nada más para no dejar el punto anterior) efectivamente la Comunidad de Crescencio Morales solicitó la audiencia pública el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, sí tiene un sello de recibido este escrito (aquí) en la Presidencia de la Suprema Corte, (y nada más, ya se verá cuando lo interpretemos) pero creo que no se puede interpretar al mismo tiempo que un actor externo a la Corte, puede presentar una solicitud de audiencia pública cuando no conoce cuándo es dado a conocer, o sea, no podría ser el criterio de que se da a conocer entre los Ministros porque no se enteran finalmente los actores externos.

Y menciona también a esta comunidad porque es la materia de la acción de inconstitucionalidad que estamos tratando, que es la

17/2022, el Ministro Laynez, mencionó que recibió a comunidades interesadas en la acción, perdón, en la controversia, son controversias constitucionales, en la controversia constitucional 165/2021 que es la del punto dos de la orden del día, no esta que estamos aquí tratando, es decir, la comunidad o una de las comunidades afectadas por esta controversia no ha sido escuchada en esta Corte ni con los Ministros ni en audiencia, pero estamos resolviendo, nada más lo dejo asentado al mismo tiempo que quisiera comentar que en este punto, respecto de las causas de improcedencia, se menciona, bueno, me separo fundamentalmente del punto tres, que habla de las normas emitidas en cumplimiento de sentencia del Tribunal Electoral, en relación con la causa de improcedencia en la que se argumenta que las normas las expidió el Congreso local, cumpliendo una resolución jurisdiccional del Tribunal del Estado de Michoacán.

El proyecto propone que no se advierte de la existencia de sentencia del Tribunal Electoral, que obligue al Congreso a legislar para autorizar que las comunidades indígenas puedan recibir y ejercer directamente presupuesto municipal o asumir atribuciones originarias del Municipio, me manifiesto en contra en cuanto a que la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, debido a que sí fue expedida en cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales promovido por integrantes de la comunidad indígena de Cherán, cabecera del municipio de su nombre en Michoacán, determinó que el Congreso de Michoacán había incurrido en una omisión legislativa de carácter absoluto en competencia de ejercicio obligatorio en relación con la reforma

constitucional en materia indígena de 2001 y lo vinculó en el considerando noveno y el resolutive quinto, emitir la legislación reglamentaria correspondiente, situación que, incluso, fue argumento en la exposición de motivos de esa ley, que son dos cosas distintas. Nada más para hacer esa aclaración. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más sobre el tema que estamos tratando, que son causales de improcedencia y sobreseimiento? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor en general; sin embargo, estoy por el sobreseimiento de los artículos 73 a 76 impugnados de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana y también de la totalidad del Reglamento de Consulta Indígena.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Bueno, como se trata de un capítulo de improcedencia, yo reiteraría mi voto en el sentido de que para mí hay improcedencia por extemporaneidad.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el mismo sentido, por improcedencia.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En términos del voto del Ministro Pardo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos, por lo que se refiere a sobreseer respecto de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana y Reglamento de Consulta Indígena y, en relación, con los artículos 116 a 118 de la Ley Orgánica Municipal y el Acuerdo 278 empate a cuatro votos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tendremos que esperar a los Ministros que integran este Pleno porque necesitamos desempatar esa votación. Entonces, voy a... aun cuando podríamos declarar ya el sobreseimiento con los cinco votos y nada más nos quedaría el empate de los cuatro votos. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Nada más con la amable sugerencia de que ya se consideran definitivos los votos de los que estamos presentes en esta audiencia sobre este punto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Entonces, vamos a... en la votación con relación a donde se alcanzaron los cinco votos, que es la Ley de Mecanismos de Participación artículos 73 a 76 y el reglamento ahí fueron cinco votos por el sobreseimiento con relación a esos artículos, con esa votación procede el sobreseimiento con relación a esos artículos y quedarían los artículos de la Ley Orgánica Municipal y el acuerdo impugnado empate a cuatro votos y, levantaríamos la sesión para esperar. Y se van a considerar, como lo señaló el Ministro Pardo, tendremos como

votaciones definitivas y esperemos que como temas tratados lo que se acordó en esta sesión.

Y, convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a la próxima sesión ordinaria que tendrá verificativo el próximo lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS).